

LEY XIX – N° 25

(Antes Ley 2695)

ARTÍCULO 1.- Todos los cesantes sin sumario previo de la Administración Pública Provincial, en cualquiera de sus tres Poderes, Empresas del Estado Provincial u Organismos Descentralizados y Municipios, por razones políticas derivadas de la instauración de gobiernos de facto o por intervenciones federales podrán computar el período de inactividad en el cargo respectivo, al solo efecto de acreditar servicios, conforme al siguiente régimen:

- a) en los casos de Agentes de Planta Permanente y que gozaban de estabilidad en sus cargos, podrán computar el tiempo que mediere entre su baja en el servicio hasta su reintegro a cualquier otra actividad con o sin relación de dependencia. En este supuesto, se deberá probar fehacientemente, en el caso de que así hubiere ocurrido, el período de inactividad, no siendo causal de encuadramiento dentro de la presente Ley, el hecho de que haya realizado tareas por cuenta propia o en relación de dependencia, y no haber efectuado los aportes correspondientes;
- b) en los casos de funcionarios electivos podrán computar como tiempo de servicios, el que mediere entre la fecha del cese hasta la terminación natural del mandato para el cargo en que hubiere sido electo;
- c) en los casos de Funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial designados con acuerdo legislativo y que gozaban de inamovilidad en sus cargos podrán computar el tiempo que mediere entre la fecha del cese hasta la fecha en que se cubrió el cargo con las mismas formalidades Constitucionales.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia, procederá a practicar el pertinente reconocimiento de servicios a quienes se encuentren comprendidos en los términos de la presente norma y deban gestionar el beneficio de jubilación o pensión ante otro régimen previsional debiendo, en todos los casos, formular el correspondiente cargo actualizado por aportes y contribuciones estatales que hubieren debido ingresar a sus fondos, los que deberán ser abonados en su totalidad a los efectos del reconocimiento pertinente, sin perjuicio de que el Instituto celebre convenio de pago con el interesado.

ARTÍCULO 3.- En los casos que corresponda al Instituto de Previsión Social ser caja otorgante de la prestación, los servicios computados conforme al presente régimen de excepción quedarán sujeto al correspondiente cargo actualizado por aportes y contribuciones estatales que hubieren debido ingresar a sus fondos, el que será deducido de los haberes jubilatorios o de pensión del beneficiario, en cuotas cuyo monto no supere al treinta por ciento (30%) del beneficio.

ARTÍCULO 4.- En los supuestos previstos en el inciso a) del Artículo 1, los servicios por el período de inactividad serán reconocidos como máximo hasta la fecha de la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Los interesados deberán interponer la solicitud de acogimiento a los beneficio de la presente norma, en forma directa ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia, en caso de ser concedido, pedirá el reconocimiento correspondiente y, en su caso, se efectivizarán las prestaciones que correspondan.

ARTÍCULO 6.- Contra las resoluciones que dicte el Instituto de Previsión Social procederán los mismos recursos previstos para los casos de denegatoria total o parcial de jubilaciones o pensiones.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.